

11 FEB. 2009

ANTONY FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Resolución Gerencial General Regional Nº 067 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 FEB. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **ERNESTO FONSECA LOZADA**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003659** de fecha 03 de diciembre del 2008 y el Informe Nº 174-2009-GRC/GAJ de fecha 10 de Febrero 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente Nº 031807 del 23 de junio del 2008, **ERNESTO FONSECA LOZADA** solicita al Director Regional de Educación del Callao, se le reconozca sus 25 años de servicio como Docente al haberlos cumplido en el año 2002; y, como consecuencia la autoridad educativa emite la **Resolución Directoral Regional Nº 003171 del 17 de octubre del 2008**, que resuelve: **Artículo Primero:** Felicitar a don **ERNESTO FONSECA LOZADA** por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; **Artículo Segundo:** Otorgar una bonificación personal en vía de regularización del cincuenta por ciento 50% de su haber básico a partir del 06 de febrero del 2003; y **Artículo Tercero:** Le asignan dos (2) remuneraciones totales permanentes ascendente a Ciento Veintiséis y 00/100 nuevos soles (S/.126.00);

Que, con expediente Nº 047299 del 07 de noviembre del 2008, **ERNESTO FONSECA LOZADA** interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003171 del 17 de octubre del 2008**; y a través de la **Resolución Directoral Regional Nº 003659 del 03 de diciembre del 2008**, la autoridad educativa resuelve declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **ERNESTO FONSECA LOZADA**;

Que ante ello y estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 052529 del 30 de diciembre del 2008, **ERNESTO FONSECA LOZADA** interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral Regional Nº 003659 del 03 de diciembre del 2008**, sustentándolo en que al otorgársele el beneficio solicitado con la remuneración total permanente, se está conculcando de manera flagrante su derecho legítimo a percibir dos remuneraciones integras tal y como lo ordena el artículo 52º de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, asimismo el artículo 213º del Decreto Supremo Nº 019-90; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 003659 del 03 de diciembre del 2008, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra la Resolución Directoral Regional Nº 003171 del 17 de octubre del 2008, de cuyo contenido se advierte que efectivamente el artículo 3º otorga al administrado por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Veintiséis 00/100 Nuevos Soles, habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación Nº 160-2008-ESC-UGA-DREC que obra a folios veintisiete (27), *debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM*;



067

11 FEB. 2009

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, si bien es cierto el artículo 52º de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios a las mujeres; lo cierto también es que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones integras a que se refieren los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, el artículo 57º de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59 de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: "Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente";

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto trasgresión alguna; consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante debiendo declararse infundado su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **ERNESTO FONSECA LOZADA**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 003659 de fecha 03 de diciembre del 2008**; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el acto administrativo impugnado.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arq. FERNANDO E. GORDILLO TOROYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

